

Señores

**JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)**

E. S. D.

**REFERENCIA.** EJECUTIVO  
**RADICADO.** 110014003083-2021-00674-00  
**DEMANDANTE.** ALEXANDER MORA DÍAZ  
**DEMANDADOS.** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**ASUNTO:** PODER ESPECIAL

**MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Usaquén, actuando en calidad de Representante Legal de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** dada mi calidad de tercer suplente del Presidente de la mencionada sociedad, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, cordialmente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora **CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.071.015 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 284.461 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com), para que en nombre y en representación de la sociedad que represento y dentro del proceso de la referencia, se notifiquen, contesten la demanda, interpongan los recursos de ley, propongan nulidades, las excepciones a que haya lugar y, en fin, para que defiendan los intereses de la Compañía Aseguradora mencionada.

Mis apoderados quedan facultados en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas aplicables y en especial para conciliar, recibir, transigir, desistir y, en general, para realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Atentamente,

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

  
**MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**  
C.C. 39.681.414 de Usaquén  
Representante Legal

Aceptamos,

  
**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**  
C.C. 79.938.138 de Bogotá  
T.P. No. 180.264 del C.S.J.

  
**CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ**  
C.C. 53.071.015 de Bogotá  
T.P. No. 284.461 del C.S.J.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8688940765791600**

Generado el 01 de diciembre de 2021 a las 12:10:45

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 8688940765791600

Generado el 01 de diciembre de 2021 a las 12:10:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8688940765791600**

Generado el 01 de diciembre de 2021 a las 12:10:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolivar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8688940765791600**

Generado el 01 de diciembre de 2021 a las 12:10:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**DATOS ENVÍO****NOMBRE:** ALEXANDER MORA DIAZ**DIRECCIÓN:** CR 50 B 65 78 INT 301**CIUDAD:** MEDELLIN-ANTIOQUIA**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.**SEGURO DE PROTECCIÓN DE PAGOS EMPLEADOS****CERTIFICADO DE RENOVACION****Póliza N°:** 5137046515103**Certificado:** 0 **N°:** 001**Fecha de Expedición:** 10/09/2020

<b>VIGENCIA DEL SEGURO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
	08/09/2020	08/09/2021
	<small>Día Mes Año</small>	<small>Día Mes Año</small>
	<small>A las 24 Horas</small>	<small>A las 24 Horas</small>

**OBSERVACIONES:** CERTIFICADO DE RENOVACION**ASEGURADO N. 1**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ALEXANDER MORA DIAZ	1152188736

**BENEFICIARIOS**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	COBERTURA
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860034313	ONEROSO

**DATOS DE LA PÓLIZA**

NÚMERO DE CRÉDITO	5903392800028621
VALOR MÁXIMO ASEGURADO	\$4,000,000
NÚMERO DE CUOTAS POR CRÉDITO	ILIMITADO

**AMPAROS**

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	CUOTAS POR CADA EVENTO	PERIODO DE CARENCIA (Días)
DESEMPLEO INVOLUNTARIO	Cuota del credito No.5903392800028621 hasta un valor maximo de \$4,000,000.00	6	30
ANEXO INCAPACIDAD TEMPORAL	Cuota del credito No.5903392800028621 hasta un valor maximo de \$4,000,000.00	6	30

**PRIMA TOTAL****\$226,908****Código de Clausulado que aplica:** 28/10/2019-1327-P-24-DS-000000000020-000R. Consulte este clausulado en la página [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com)

## MEDIOS DE PAGO

- Débito automático - libranzas

Si desea mayor información comuníquese con:

### CALL CENTER DE DAVIVIENDA

Bogotá (1) 338 38 38

Desde otras ciudades de Colombia 01 8000 123 838

Desde Celular #338

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: [contacto@segurosbolivar.com](mailto:contacto@segurosbolivar.com).
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

## \$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$15,890
IVA PRIMA:	\$3,019

<b>TOTAL A PAGAR:</b>	<b>\$18,909</b>
-----------------------	-----------------

PERIODICIDAD DE PAGO:	ANUAL
-----------------------	-------

<b>PRIMA PARA UNA VIGENCIA COMPLETA:</b>	<b>\$226,908</b>
--	------------------



### NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal



# SEGURO DE PROTECCIÓN DE PAGOS ACTIVIDAD ECONÓMICA EMPLEADOS

28/10/2019-1327-P-24-DS-000000000020-000R

Seguros Comerciales Bolívar S.A. en adelante “**SEGUROS BOLÍVAR**” le reconocerá al **ASEGURADO** o Beneficiario, por la ocurrencia de los siguientes riesgos hasta el límite del valor asegurado o las cuotas hasta el número y valor máximo según el plan contratado y durante la vigencia del seguro.

## 1. ¿QUÉ CUBRIMOS?- AMPAROS

### 1.1. Desempleo involuntario

Cuando exista pérdida involuntaria del empleo según el tipo de contrato, aun cuando el desempleo sea resultado de un despido colectivo autorizado por la autoridad competente.

Este seguro lo cubre de acuerdo a las siguientes condiciones:

#### 1.1.1. Pérdida Involuntaria del Empleo.

**1.1.2.** La terminación del contrato por mutuo consentimiento, con acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, donde exista el pago de una indemnización a cargo del empleador superior o igual al 50% de la contemplada por ley.

**1.1.3.** La terminación del contrato a término fijo por parte del empleador antes de la fecha de su vencimiento.

**1.1.4.** La terminación anticipada del contrato temporal, obra o labor, prestación de servicios.

**1.1.5.** La no renovación del contrato a término fijo, obra o labor, temporal, prestación de servicios o provisionalidad; siempre y cuando exista continuidad mínimo de 18 meses, se requerirá que se trate del mismo empleador y en el caso de varios contratos que entre uno y otro no supere 15 días.

**Importante:** Se considera como primer día de desempleo el día de terminación del vínculo laboral según sea certificado por el empleador.

### 1.2. Incapacidad temporal

Este seguro cubre al **ASEGURADO**, si se incapacita por las siguientes causas:

#### ¿QUÉES?

Es un seguro que le permitirá pagar las cuotas de sus productos financieros, cuando no pueda desarrollar su actividad económica como empleado, afectando sus ingresos y su capacidad de pago..

#### EMPLEADO

Para efectos de esta póliza se considera empleado a una persona natural del sector privado, oficial o público con contrato vigente superior a 6 meses:

- Contrato fijo o indefinido.
- Contrato temporal, obra o labor, prestación de servicios.
- Libre nombramiento y remoción por nombramiento ordinario o provisional o empleados públicos escalafonado en carrera administrativa, registrado y nombrado como tal, y que el acto administrativo por el que fue nombrado se encuentre en firme.
- Pensionados con ingresos adicionales a su mesada pensional.

#### ASEGURADO

Es la persona natural que tiene la calidad de deudor en virtud de una obligación vigente con el Tomador que, para efectos de este seguro, tiene interés asegurable, ha firmado una solicitud de seguro y dicha solicitud ha sido aceptada por Nosotros.

#### BENEFICIARIO

Es la persona designada en la póliza que tiene derecho a recibir la indemnización.

Para esta póliza es el BANCO DAVIVIENDA a título de beneficiario oneroso.

#### CUOTA MENSUAL DEL CRÉDITO

Es el monto mensual que adeuda el Asegurado en virtud del contrato de crédito suscrito con el Tomador, el cual incluye amortización a capital, intereses ordinarios, cuotas de manejo y primas de seguros. No se incluyen los intereses moratorios.



- 1.2.1. Cuando no pueda desarrollar su actividad como empleado, por haber sufrido un accidente o una enfermedad que le ocasione una Incapacidad Temporal durante al menos 15 días consecutivos.
- 1.2.2. Si transcurridos los primeros 15 días continúa incapacitado, por cada período consecutivo adicional de 30 días se pagará el valor asegurado contratado.
- 1.2.3. Si la incapacidad es producto de una condición preexistente, será cubierto después de 12 meses de vigencia ininterrumpida del seguro.

## 2. ¿QUÉ NO CUBRIMOS?

### 2.1. Exclusiones generales

No cubriremos un evento de desempleo o incapacidad temporal en cualquiera de los siguientes casos:

- 2.1.1. Si no está al día en las cuotas mensuales del crédito.
- 2.1.2. Si no acredita haber estado ejerciendo su actividad económica durante al menos 90 días previos a la ocurrencia del evento cubierto.
- 2.1.3. Si su actividad principal es:
  - Piloto de aviación o miembro de tripulación de vuelos no comerciales.
  - Fuerzas Militares, Policía Nacional o presta el servicio militar obligatorio.
  - Miembro de fuerzas de seguridad o es guarda de seguridad que porte o manipule armas de fuego.
- 2.1.4. Si el **ASEGURADO** es pensionado y no cuenta con una fuente de ingresos como trabajador dependiente diferente a su mesada pensional.
- 2.1.5. Si el hecho que dio lugar al desempleo o incapacidad ocurrió como consecuencia de desastres naturales, hechos de guerra, huelga, cierres, motines disturbios y desobediencia civil.

### 2.2. Exclusiones desempleo

No cubrimos un evento de desempleo si el **ASEGURADO**:

- 2.2.1. En la fecha en la que solicitó el seguro o dentro de los 30 días previos a la contratación, contaba con evidencia clara de que podía quedar desempleado.
- 2.2.2. Es empleado y su contrato es estacional, ocasional, transitorio o accidental.
- 2.2.3. Presenta renuncia, se encuentra en periodo de prueba o se pensiona.
- 2.2.4. Es empleado público y cumple la edad de retiro forzoso, fue destituido o abandonó el cargo.



- 2.2.5.** Fue despedido con justa causa de conformidad con la legislación laboral aplicable, el contrato de trabajo, o el reglamento interno de trabajo.
- 2.2.6.** Queda desempleado por la expiración del plazo del contrato a término fijo o la terminación de la tarea o labor por la cual fue contratado.
- 2.2.7.** Es despedido por una persona con tercer grado de consanguinidad, afinidad o cuando es trabajador de su propia empresa.
- 2.2.8.** Se produce la suspensión del contrato de trabajo por cualquier causa.
- 2.2.9.** No regresa a su empleo luego de ser notificado de la reanudación del trabajo una vez desaparecidas las causas de suspensión del contrato.

### 2.3. Exclusiones incapacidad temporal

No cubriremos un evento de incapacidad en cualquiera de los siguientes casos:

- 2.3.1.** Si se encuentra interno en: ancianatos hoteles, asilos, casas de reposo o convalecencia, clínicas neuropsiquiátricas, instituciones dedicadas al tratamiento de adicción a las drogas o al alcohol o se trata de una hospitalización domiciliaria.
- 2.3.2.** Si se encuentra incapacitado por consumir alcohol, drogas estimulantes, depresoras o alucinógenas o cualquier sustancia similar, que no sean tomadas bajo el consejo o supervisión médica (esto no incluye drogas prescritas por un médico para el tratamiento de adicción a las drogas).
- 2.3.3.** Se ha provocado heridas en estado de sanidad mental o en demencia, incluyendo la tentativa de suicidio.
- 2.3.4.** Sufre un accidente por realizar una actividad peligrosa.
- 2.3.5.** Sufre una enfermedad psiquiátrica o desórdenes mentales, incluyendo estrés, diagnosticados por un psiquiatra.
- 2.3.6.** Rechaza de manera injustificada el recibir un diagnóstico médico, es hospitalizado como consecuencia de no seguir instrucciones médicas, o se somete a un tratamiento sin supervisión médica.

#### ACTIVIDAD PELIGROSA

Significa cualquiera de las siguientes actividades: deportes extremos o peligrosos, tales como boxeo, deportes de motor, equitación, cualquier actividad deportiva que involucre la participación de animales, escalada de montaña, cuevas o roca, parapente, vuelo sin motor, globo aerostático, paracaidismo, esgrima, deportes de defensa personal, canoa de alta montaña, clavardismo, buceo, carreras, rallies, competencias de velocidad, cualquier otro tipo de competencia que involucre vehículos de cualquier tipo, o manejo de explosivos, armas o químicos.

#### PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO ELECTIVO

Procedimiento que no es necesario por razones médicas y es adelantado por solicitud voluntaria del Asegurado, incluyendo procedimientos cosméticos y estéticos.



- 2.3.7.** Se realiza cualquier procedimiento quirúrgico electivo.
- 2.3.8.** Se hospitaliza por parto, embarazo normal o interrupción voluntaria del embarazo, y sus consecuencias.
- 2.3.9.** Sufre una lesión derivada de un accidente cuando vuela como pasajero de una aeronave militar o privada que no tenga licencia para llevar pasajeros.

### 3. CONDICIONES PARTICULARES

En el certificado individual de seguro podrá consultar:

- 3.1.** La vigencia de la póliza.
- 3.2.** El período de carencia que aplica para todos los amparos.
- 3.3.** Los límites de valores asegurados y prima del seguro.

### 4. TIEMPO DE REACTIVACIÓN

Si el **ASEGURADO** ya ha sido indemnizado por un evento y se ha reincorporado a su actividad económica, deberá permanecer en ejercicio de la misma 180 días o 30 días por diferente causa para incapacidad temporal, para poder reactivar su cobertura y presentar una nueva.

### 5. CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD

- 5.1.** Tener un crédito vigente y estar al día en las cuotas mensuales del crédito con el Tomador.
- 5.2.** Tener entre 18 y 75 años de edad cumplidos en el momento de la firma de la solicitud de seguro. La permanencia máxima será hasta cumplir los 90 años.

### 7. CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL ASEGURADO

**SEGUROS BOLÍVAR** quedará relevada de toda responsabilidad y/o el **ASEGURADO** perderá todo derecho a la indemnización en los siguientes casos:

- 7.1.** Cuando al momento de contratar el seguro, lo haga omitiendo información o entregando datos que no sean ciertos.
- 7.2.** Si al presentar la reclamación, o posteriormente, el **ASEGURADO**

#### CARENCIA

Se entiende como el período contado a partir del inicio de la vigencia de la póliza y durante el cual un evento no está cubierto.

#### EVENTO

Es la circunstancia cubierta por la póliza que da lugar al pago de la indemnización

#### ASEGURADO

Es la persona natural que tiene la calidad de deudor en virtud de una obligación vigente con el Tomador que, para efectos de este seguro, tiene interés asegurable, ha firmado una solicitud de seguro y dicha solicitud ha sido aceptada por Nosotros.

#### TOMADOR

Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide la Póliza para asegurar un número determinado de personas. Para esta póliza es el BANCO DAVIVIENDA.



por sí mismo o por otra persona, emplea medios, documentos engañosos o declaraciones falsas para sustentarla o para derivar beneficios indebidos de este seguro o su reclamación es fraudulenta.

**7.3.** Cuando el **ASEGURADO** realice reclamaciones relacionadas con riesgos no cubiertos por este seguro.

Al momento de asegurarse, el **ASEGURADO** debe declarar todas y cada una de las circunstancias que nos permitan conocer y establecer el real estado del riesgo, de conformidad con la declaración de asegurabilidad firmada, en los términos previstos en el artículo 1058 del Código de Comercio .

## 8. ¿QUÉ DEBE HACER PARA RECLAMAR SU SEGURO?

Una vez ocurrido el evento, para solicitar el pago de su seguro, debe diligenciar la solicitud de indemnización y presentar los documentos necesarios que en ella se indican.

Mediante la firma de los documentos relativos a su reclamación nos autoriza a examinarlo y solicitar documentos adicionales en caso de ser necesario tales como la historia clínica y otros documentos médicos.

Cuando se trate de reclamaciones por un evento ocurrido en el exterior, los documentos que se presenten deberán ser apostillados o autenticados por el Cónsul de Colombia en el país donde haya tenido lugar el evento.

## 9. ¿CÓMO LE PAGAREMOS?

**SEGUROS BOLÍVAR** pagará al Beneficiario la suma asegurada, dentro los 20 días siguientes a la fecha en que se haya acreditado la ocurrencia del evento.

## 10. COBERTURA ININTERRUMPIDA

Como un beneficio para el **ASEGURADO**, con el objetivo de garantizar la cobertura ininterrumpida de la presente póliza de seguro, las partes acuerdan que ésta continuará vigente, salvo que se presente alguno de los siguientes supuestos:

**10.1.** Opere alguna causal de terminación.

**10.2.** Alguna de las dos partes manifieste a la otra su voluntad de dar por terminado el seguro.

La póliza será renovada teniendo en cuenta la opción contratada por el **ASEGURADO**, así como las condiciones, términos y costos que estén vigentes en el momento en que ésta se realice. **SEGUROS BOLÍVAR** podrá realizar el ajuste de las tarifas de la póliza en cada una de sus renovaciones, para lo cual remitirá al Asegurado el certificado de renovación que contenga la información correspondiente a las condiciones del seguro y el nuevo valor de prima para la anualidad.



## 11. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL SEGURO

- 11.1. Muerte del **ASEGURADO**, se pensiona o cumple la edad máxima de permanencia.
- 11.2. El crédito asegurado es pagado en su totalidad.
- 11.3. Mora en el pago de la prima.

En todo caso se deberá informar tal circunstancia para proceder a la cancelación del seguro.

## 12. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes en los siguientes casos:

- 12.1. Por el **ASEGURADO** en cualquier momento, mediante aviso escrito enviado a **SEGUROS BOLÍVAR**.
- 12.2. Por **SEGUROS BOLÍVAR**, mediante noticia escrita el **ASEGURADO** enviada a su última dirección conocida, con no menos de 10 días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.

En cualquiera de los dos eventos de revocación **SEGUROS BOLÍVAR** procederá a la devolución de la prima no devengada.

## 13. CANALES DE ATENCIÓN PARA EL USO O NOTIFICACIONES DEL SEGURO

El **ASEGURADO** puede comunicarse las 24 horas del día los 365 días del año, desde nuestra línea de atención gratuita Nacional 018000 123 322 o desde su celular, al #322., o utilizar cualquier medio para dar aviso del siniestro y presentar la reclamación a **SEGUROS BOLÍVAR**, sin perjuicio de los documentos que esta pueda exigir para efectos del análisis y definición de la reclamación.

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
Firma representante Legal



Bogotá, 30 de septiembre de 2021

Señores,  
**BANCO DAVIVIENDA**  
Departamento de Bancaseguros  
Bogotá D.C.

<b>Referencia:</b>	Asegurado:	Alexander Mora Diaz
	Correo electrónico:	wamoradi@gmail.com
	Número de Identificación:	1152188736
	Póliza:	5137046515103
	Número de crédito:	8621
	Consecutivo:	OIV-20025-1

Respetados señores:

Reciba un cordial saludo. De acuerdo con la reclamación presentada para que le sea reconocido el valor asegurado y analizada su documentación nos permitimos exponerle las siguientes conclusiones:

Encontramos que su reclamación se encuentra pendiente de información adicional indispensable para la definición del siniestro, la cual hasta la fecha no ha sido recibida. En consecuencia esta Aseguradora objeta la reclamación presentada con base en lo establecido por el artículo 1077 del código de comercio que establece:

“Corresponderá al asegurado o beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso.”

Por lo anterior, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen el contrato de seguro y se da por terminada la reclamación.

Agradecemos la confianza depositada en nosotros y recuerde que ante cualquier inquietud podrá comunicarse a través del #322.

Cordialmente,

**SEGUROS BOLÍVAR S.A.**  
Gerencia de Operaciones  
Indemnizaciones

SEGUROS  
BOLÍVAR



Bogotá, 10 de mayo de 2021

Señores,  
**BANCO DAVIVIENDA**  
Departamento de Bancaseguros  
Bogotá D.C.

<b>Referencia:</b>	Asegurado:	Alexander Mora Diaz
	Correo electrónico:	wamoradi@gmail.com
	Número de Identificación:	1152188736
	Póliza:	5137046515103
	Número de crédito:	8621
	Consecutivo:	OIV-20025-1

Respetados señores:

Hemos recibido la documentación para el trámite de la reclamación de la póliza mencionada en la referencia, le informamos que ésta se encuentra incompleta, por lo cual le agradecemos solicitar al cliente a la mayor brevedad, los documentos que se relacionan a continuación:

1. Fotocopia del certificado laboral que incluya tipo de vínculo laboral, causal de terminación y remuneración.
2. Liquidación final de salarios y prestaciones sociales que incluya los cálculos de las compensaciones.

Una vez recibamos los documentos completos nos comunicaremos nuevamente para darle una respuesta de la decisión.

Agradecemos la confianza depositada en nosotros y recuerde que ante cualquier inquietud podrá comunicarse a través del #322.

Cordialmente,

**SEGUROS BOLÍVAR S.A.**  
Gerencia de Operaciones  
Indemnizaciones



Bogotá, 30 de julio de 2021

Señores,  
**BANCO DAVIVIENDA**  
Departamento de Bancaseguros  
Bogotá D.C.

<b>Referencia:</b>	Asegurado:	Alexander Mora Diaz
	Correo electrónico:	wamoradi@gmail.com
	Número de Identificación:	1152188736
	Póliza:	5137046515103
	Número de crédito:	8621
	Consecutivo:	OIV-20025-1

Respetados señores:

Reciba un cordial saludo. De acuerdo con la reclamación presentada para que le sea reconocido el valor asegurado y analizada su documentación nos permitimos exponerle las siguientes conclusiones:

Encontramos que su reclamación se encuentra pendiente de información adicional indispensable para la definición del siniestro, la cual hasta la fecha no ha sido recibida. En consecuencia esta Aseguradora objeta la reclamación presentada con base en lo establecido por el artículo 1077 del código de comercio que establece:

“Corresponderá al asegurado o beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso.”

Por lo anterior, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen el contrato de seguro y se da por terminada la reclamación.

Agradecemos la confianza depositada en nosotros y recuerde que ante cualquier inquietud podrá comunicarse a través del #322.

Cordialmente,

**SEGUROS BOLÍVAR S.A.**  
Gerencia de Operaciones  
Indemnizaciones



JAIME HERNANDEZ &lt;hernandezchavarrosociados@gmail.com&gt;

**REMITO PODER 110014003083-2021-00674-00 ALEXANDER MORA DÍAZ**

1 mensaje

**NOTIFICACIONES** <notificaciones@segurosbolivar.com>

16 de diciembre de 2021, 14:32

Para: JAIME HERNANDEZ &lt;hernandezchavarrosociados@gmail.com&gt;

Estimados doctores,

por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelanten las labores de defensa de los intereses de la Compañía al interior del mismo.

Feliz día,

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

**3 adjuntos** **PODER EJECUTIVO ALEXANDER MORA DIAZ - LINA MARIA HERNANDEZ GARCIA.pdf**  
84K **SFC - SCB AGOSTO 2021.PDF**  
34K **CCB - SBC AGOSTO 2021.PDF**  
1211K

Señor

**JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)**

E. S. D.

**REFERENCIA.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN.** 110014003083-2021-00674-00  
**DEMANDANTE.** ALEXANDER MORA DÍAZ  
**DEMANDADOS.** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**ASUNTO.** **FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO**

**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.180-7, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **MARÍA MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Usaquén, dentro del proceso de la referencia, procederé dentro del término legal a presentar las EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO relacionadas con las pretensiones de la demanda incoada por el señor ALEXANDER MORA DÍAZ, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

#### **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

El sábado 27 de noviembre de 2021, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. recibió correo electrónico del señor Alexander Mora Díaz, parte demandante dentro del presente asunto, notificando la existencia de la demanda y del mandamiento de pago librado al interior del proceso.

De: Alexander Mora Diaz <aryalmora@gmail.com>  
Date: sáb. 27 nov 2021 a las 18:19  
Subject: Notificación mandamiento de pago 11001400308320210067400  
To: <notificaciones@segurosbolivar.com>  
Cc: <notificaciones@davienda.com>, <notificacionesjudiciales@davienda.com>

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito notificar respetuosamente que el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE), emitió el día 25 de noviembre de 2021, auto que libra mandamiento de pago en los siguientes términos.

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Número de Radicación: 11001400308320210067400  
Fecha de Providencia: 25 de noviembre de 2021  
DEMANDANTE: ALEXANDER MORA DIAZ  
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
CORREO DEL JUZGADO: [cmt63t@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmt63t@ccendoj.ramajudicial.gov.co)

Adjunto al presente correo se remite el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

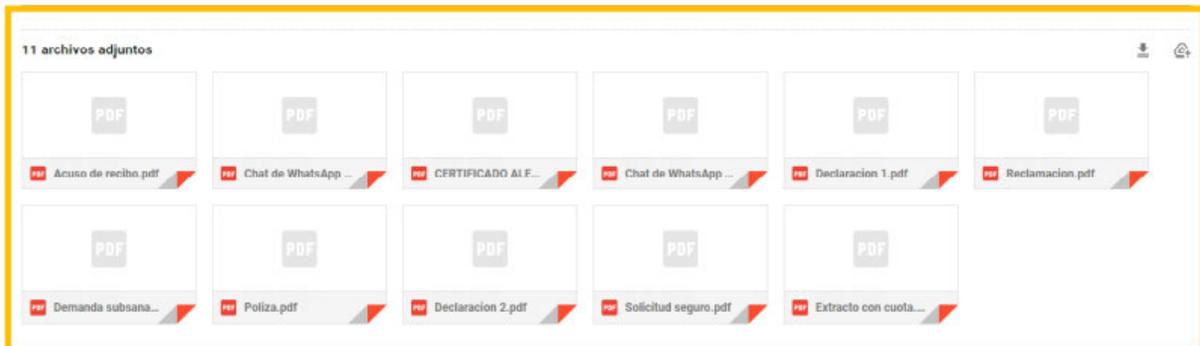
Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.

Agradeciendo su amable atención,

---  
**ALEXANDER MORA DIAZ**  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.



Sin embargo, dicha comunicación no cumplía con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, en el correo no fue acompañada copia del auto admisorio, en el caso particular, del que libró mandamiento de pago.

Mediante correo del 2 de diciembre de 2021, mi representada requirió al demandante para que aportara el documento mencionado para de esta manera poder contabilizar los términos de contestación de la demanda.

Así las cosas, mediante correo del 3 de diciembre de 2021, el apoderado actor remitió el mandamiento de pago, archivo que no fue remitido en el correo primigenio de notificación:

----- Forwarded message -----

De: Alexander Mora Diaz <aryalmora@gmail.com>

Date: vie, 3 dic 2021 a las 15:48

Subject: Re: Notificación mandamiento de pago 11001400308320210067400

To: Notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

Procedo a remitir el mandamiento de pago correspondiente, que se encuentra en la página 42 del archivo adjunto

El jue, 2 dic 2021 a las 17:09, Notificaciones (<notificaciones@segurosbolivar.com>) escribió:

Dr. Alexander,

Cordial saludo,

En el archivo remitido no se evidencia el Mandamiento de pago, el cual se hace necesario para contabilizar los términos de contestación de la demanda.

...

--

...

ARYAL Abogados y Asociados

...



De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, el correo electrónico enviado por el Alexander Mora Díaz el 27 de noviembre de 2021, mediante el cual pretendió realizar la notificación personal a mi representada, no fue notificado en debida forma, considerando que no allegó copia de la providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”** (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se decrete la nulidad de todo lo actuado, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, se ordene la notificación personal a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sin embargo, en procura de economía procesal, me permito manifestarme frente a la demanda, así:

## I. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

### 1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - EXISTENCIA DE BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO

El artículo 1037 del Código de Comercio señala:

*“Artículo 1037. Partes en el contrato de seguro*

*Son partes del contrato de seguro:*

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”*

Ahora bien, tenemos que, en el caso particular, figura como tomador del seguro y beneficiario oneroso el Banco Davivienda S.A., entidad que es la única legitimada para obtener el pago indemnizatorio del seguro reclamado.

Por lo anterior, el Banco Davivienda S.A., es el beneficiario oneroso del Seguro de Protección de Pagos Empleados número 5137046515103, pero no es él quien reclama el pago de la obligación. Siendo claro desde ya, que debe hacer parte del presente proceso, por asistirle un interés legal y podría verse afectada con las resultados del proceso.

A pesar de que en el Código de Comercio no encontramos definición alguna del beneficiario en el contrato de seguro, podemos observar como la doctrina ha indicado que el beneficiario es la persona natural o jurídica que a título oneroso o gratuito está facultada para recibir el pago de la indemnización.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias oportunidades que quien se encuentra legitimado para reclamar el pago de una prestación derivada de un contrato de seguro es el beneficiario designado de la póliza, así no sea el mismo tomador:

*“La sala reconoce como intervinientes en el contrato de seguro, al tomador, quien traslada los riesgos del asegurador, que a su vez asume estos a cambio de una contraprestación determinada -prima-; el asegurado, que es titular del interés asegurado – en los seguros de daños-, y el **beneficiario, persona a quien se atribuye el derecho de reclamar y recibir la prestación asegurada una vez se acredite la ocurrencia del siniestro** (arts. 1077 y 1080 ib.). De los nombrados, es el beneficiario quien, en línea de principio, **está legitimado para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada** (art. 1080 del C. de Co., en la redacción de la Ley 45 de 1990), sin que necesariamente deba concurrir en él, las calidades*

*de tomador o asegurado, pues basta que se encuentre identificado como beneficiario de la póliza”<sup>1</sup>*

Como se observa en la carátula de la póliza el beneficiario del seguro es el Banco Davivienda S.A., a título oneroso por el saldo insoluto de la deuda.

## BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	COBERTURA
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860034313	ONEROSO

De manera que, el señor Alexander Mora Díaz, carece de legitimación en la causa por activa para reclamar el pago solicitado, toda vez que quien figura como único beneficio del seguro, es el Banco Davivienda S.A. a título oneroso.

Ahora bien, sí como si lo anterior no fuera un argumento suficiente que el despacho entienda como contundente para desvirtuar lo antes dicho y de alguna forma pudiera superarse la legitimación en la causa de mi representada en este asunto, me permito formular las siguientes excepciones sin que ellas se entienda como aceptación alguna de responsabilidad.

### 1.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA – INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL CONTRATO DE SEGURO PRESTE MÉRITO EJECUTIVO

El artículo 1053 del Código de Comercio establece:

*“Art. 1053.- Modificado. Ley 45 de 1990, Art.80. Mérito ejecutivo de la póliza de seguros. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo:*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3. **Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.**”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

El literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, revocó las expresiones “según las condiciones de la correspondiente póliza” y “de manera seria y fundada”.

De conformidad con dicha norma, se deben cumplir los siguientes requisitos para que proceda la acción ejecutiva en contra de la compañía de seguros:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Ocho (2008), Expediente No. 11001-3103-007-1998-06332-01. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

1. Que se haya formulado una reclamación a la compañía de seguros por parte del legitimado para ello, **en los términos ordenados por el artículo 1077 del Código de Comercio**, esto es, acreditando el reclamante la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
2. Que transcurrido un mes desde la fecha de la reclamación formal (se insiste, acreditándose la ocurrencia del siniestro en los términos acordados en el contrato de seguro y la cuantía de la pérdida) la compañía de seguros no haya objetado la reclamación.

En el caso particular, no se cumple con los requisitos por parte de la demandante, considerando que, a través de las comunicaciones de fechas 10 de mayo de 2021, 30 de julio de 2021 y 30 de septiembre de 2021, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. se pronunció frente a la reclamación presentada indicándole que se encontraba pendiente de información adicional la cual era indispensable para la definición del siniestro:

- En comunicación del 10 de mayo de 2021, mi representada informó al Banco Davivienda S.A., en su condición de Tomador y beneficiario oneroso del seguro de protección de pagos empleados número 5137046515103, que la documentación para el trámite de la reclamación presentada por el señor Alexander Mora Díaz se encontraba incompleta, siendo necesario allegar una fotocopia del certificado laboral que incluya el tipo de vínculo laboral, causal de terminación y remuneración, así como, la liquidación final de salarios y prestaciones sociales que incluya los cálculos de las compensaciones.
- En comunicación del 30 de julio de 2021, mi representada informó al Banco Davivienda S.A. que, de acuerdo con la reclamación presentada, ésta se encontraba pendiente de información adicional la cual era indispensable para la definición del siniestro, sin embargo, no había sido recibida, en consecuencia, se objetaba la reclamación presentada con base en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- En comunicación del 30 de septiembre de 2021, mi representada reiteró al Banco Davivienda S.A. que, de acuerdo con la reclamación presentada, ésta se encontraba pendiente de información adicional la cual era indispensable para la definición del siniestro, sin embargo, no había sido recibida, en consecuencia, se objetaba la reclamación presentada con base en el artículo 1077 del Código de Comercio.

El artículo 1077 del Código de Comercio establece:

***“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrillas fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el aquí demandante presentó reclamación ante el Tomador del Seguro; sin embargo, ésta no cumplía con las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que, como se dijo líneas atrás, para acreditar la ocurrencia del siniestro era necesario que aportara información adicional, es decir, allegar una fotocopia del certificado laboral que incluya el tipo de vínculo laboral, causal de terminación y remuneración, así como, la liquidación final de salarios y prestaciones sociales que incluya los cálculos de las compensaciones; sin embargo, aunque fue requerida en comunicaciones del 10 de mayo de 2021, 30 de julio de 2021 y 30 de septiembre de 2021, no fue recibida por esta Aseguradora, razón por la cual, fue objetada en su oportunidad.

El artículo 1053 del Código de Comercio es claro en indicar que la póliza prestará mérito ejecutivo **“...Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada...”**, de manera que no basta con el solo transcurso del tiempo para que preste mérito, sino que la reclamación debe estar aparejada de los documentos o pruebas que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el demandante incumplió con su carga de probar la ocurrencia del siniestro, ya que, aunque presentó reclamación, esta no contenía los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, siendo importante resaltar al Despacho, que éstos son necesarios para definir la reclamación presentada y, considerando que no fueron recibidos por mi representada, se objetó la precitada reclamación.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa le solicito al Despacho declarar probados los hechos que sustentan la presente excepción y exonerar a mi representada del pago de los emolumentos reclamados.

### **1.3. INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y EN CONSECUENCIA CARENCIA DE UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Entendido aquello desde la óptica de, que la obligación que aquí se cobra no es exigible, si se tiene en cuenta que la reclamación presentada por el demandante a mi representada no cumple con los requisitos señalados para ello, pues la Aseguradora en su oportunidad solicitó a la tomadora y beneficiaria del seguro, es decir, al Banco Davivienda S.A. que diera cumplimiento a los requerimientos adicionales en su oportunidad eran menester para poder tomar una determinación con respecto al caso que aquí ocupa; sin embargo, esto nunca se cumplió y en consecuencia, la compañía no recibió una reclamación formal que cumpliera con el lleno los requisitos contemplado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Fue por ello que, en su oportunidad el 30 de julio de 2021 la compañía después de haber reiterado la necesidad de obtener los documentos, presentó su objeción frente al debido tomador y beneficiario de la póliza, dejando claro que en su oportunidad era perentorio que el reclamante cumpliera con todos los requisitos exigidos por la compañía a efectos de poder entrar a estudiar el caso de fondo situación que aquí no se ha dado y que configura la exigibilidad de la obligación.

### **1.4. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO**

El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*“Se denomina siniestro la **realización del riesgo asegurado**”.* (Negritas fuera de texto).

El artículo 1077 del Código de Comercio estableció que para que pudiera hacerse efectiva la póliza debía acreditarse la cuantía de la pérdida o perjuicio sufrido, hecho que tampoco ha sido probado y sin el cual, junto con la prueba de la existencia del siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, no podría realizar erogación alguna.

Es de resaltar que, el demandante presentó reclamación ante el Tomador del Seguro; sin embargo, ésta no cumplía con las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que, para acreditar la ocurrencia del siniestro era necesario que aportara información adicional, es decir, allegar una fotocopia del certificado laboral que incluya el tipo de vínculo laboral, causal de terminación y remuneración, así como, la liquidación final de salarios y prestaciones sociales que incluya los cálculos de las compensaciones; sin embargo, aunque fue requerido en comunicaciones del 10 de mayo de 2021, 30 de julio de 2021 y 30 de septiembre de 2021, no fue recibida tal información por esta Aseguradora, razón por la cual, fue objetada en su oportunidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido el demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

### **1.5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS**

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (**existencia del siniestro**) y la cuantía del perjuicio sufrido.

En el caso particular, la parte demandante no presenta pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar en debida forma el perjuicio que manifiesta haber sufrido.

Es de resaltar que, el demandante presentó reclamación ante el Tomador del Seguro; sin embargo, ésta no cumplía con las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que, para acreditar la ocurrencia del siniestro era necesario que aportara información adicional, es decir, allegar una fotocopia del certificado laboral que incluya el tipo de vínculo laboral, causal de terminación y remuneración, así como, la liquidación final de salarios y prestaciones sociales que incluya los cálculos de las compensaciones; sin embargo, aunque fue requerido en comunicaciones del 10 de mayo de 2021, 30 de julio de 2021 y 30 de septiembre de 2021, no fue recibida tal información por esta Aseguradora, razón por la cual, fue objetada en su oportunidad.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro

### **1.6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR**

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado<sup>2</sup>.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada<sup>3</sup>.

Dentro de la carátula de la póliza de Seguro de Protección de Pagos Empleados número 5137046515103, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretenden

<sup>2</sup> Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

<sup>3</sup> Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

afectar (Desempleo Involuntario), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

DATOS DE LA PÓLIZA	
NÚMERO DE CRÉDITO	5903392800028621
VALOR MÁXIMO ASEGURADO	\$4,000,000
NÚMERO DE CUOTAS POR CRÉDITO	ILIMITADO

### AMPAROS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	CUOTAS POR CADA EVENTO	PERIODO DE CARENCIA (Días)
DESEMPLEO INVOLUNTARIO	Cuota del credito No.5903392800028621 hasta un valor máximo de \$4,000,000.00	6	30

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

### 1.7. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR EL SEGURO DE PROTECCIÓN DE PAGOS EMPLEADOS, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso particular y de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se pretende afectar el amparo de Desempleo Involuntario, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la pérdida involuntaria del empleo según el tipo de contrato, de acuerdo con las condiciones del seguro que hacen parte integral del contrato asegurativo.

Frente al amparo que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y las condiciones que lo rigen establece sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en que fue otorgado.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

### 1.8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada del Seguro de Protección de Pagos Empleados número 5137046515103 considerando que: i) el señor Alexander Mora Díaz no acreditó la ocurrencia del siniestro, aunque fue requerido en comunicaciones del 10 de mayo de 2021, 30 de julio de 2021 y 30 de septiembre de 2021, no fue recibida tal información por esta Aseguradora, razón por la cual, fue objetada en su oportunidad y ii) el señor Mora Díaz no se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que quien figura como tomador del seguro y beneficiario oneroso es el Banco Davivienda S.A., entidad que es la única legitimada para obtener el pago indemnizatorio del seguro reclamado.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

### **1.9. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

## **II. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DE LA DEMANDA SUBSANADA**

Respecto a los hechos planteados por el demandante manifiesto lo siguiente:

**AL HECHO “1.”.** No le consta a mi representada que, el demandante haya adquirido con el Banco Davivienda S.A. el producto denominado CREDIEXPRESS FIJO identificado con el número 5903392800028621, toda vez que corresponde al hecho de un tercero del cual mi representada no tiene conocimiento. En razón a lo anterior, es que se solicita dentro de este escrito la vinculación del Banco para que informe: i) la forma en que se adquirió el crédito, ii) la reclamación presentada y iii) de las condiciones del mismo.

Es cierto que el demandante adquirió con Seguros Comerciales Bolívar S.A. un Seguro de Protección de Pagos Empleados número 5137046515103; sin embargo, me atengo al tenor literal de la póliza.

Las demás afirmaciones contenidas en este numeral no le constan a mi representada, toda vez que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “2.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponden a un hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “3.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que se pretende tener como válido un pantallazo de Whatsapp entre el demandante y un asesor de Seguros Bolívar; sin embargo, es de resaltar que para que este medio de prueba sea válido en un proceso, debe contar con la certificación de un perito en el que se indique que el mismo no ha sido modificado, aunado a que, dentro de los requisitos de validez jurídica de un mensaje de datos está que debe constar por escrito, es decir, que se pueda acceder para su posterior consulta en su formato original; y estar firmado, cosa que al momento no se ha probado, por tal razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “4.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “5.”.** No es un hecho, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “6.”.** No le consta a mi representada y no es un hecho, toda vez que corresponde a apreciaciones subjetivas del demandante, al respecto, es preciso señalar que el procedimiento no fue

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)*

surtido desde el 8 de marzo de 2021 como se pretende hacer ver, toda vez que, el mismo no fue recepcionado por su destinatario siendo el correo rebotado en más de una ocasión; sin embargo, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “7.”.** No es cierto que el demandante hubiera surtido el trámite de reclamación con el lleno de los requisitos establecidos por la aseguradora, toda vez que, la misma no cumple con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, que el señor Mora Díaz no acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Es de resaltar que, a través de las comunicaciones de fechas 10 de mayo de 2021, 30 de julio de 2021 y 30 de septiembre de 2021, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. se pronunció frente a la reclamación presentada indicándole que se encontraba pendiente de información adicional la cual era indispensable para la definición del siniestro:

- En comunicación del 10 de mayo de 2021, mi representada informó al Banco Davivienda S.A., en su condición de Tomador y beneficiario oneroso del seguro de protección de pagos empleados número 5137046515103, que la documentación para el trámite de la reclamación presentada por el señor Alexander Mora Díaz se encontraba incompleta, siendo necesario allegar una fotocopia del certificado laboral que incluya el tipo de vínculo laboral, causal de terminación y remuneración, así como, la liquidación final de salarios y prestaciones sociales que incluya los cálculos de las compensaciones.
- En comunicación del 30 de julio de 2021, mi representada informó al Banco Davivienda S.A. que, de acuerdo con la reclamación presentada, ésta se encontraba pendiente de información adicional la cual era indispensable para la definición del siniestro, sin embargo, no había sido recibida, en consecuencia, se objetaba la reclamación presentada con base en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- En comunicación del 30 de septiembre de 2021, mi representada reiteró al Banco Davivienda S.A. que, de acuerdo con la reclamación presentada, ésta se encontraba pendiente de información adicional la cual era indispensable para la definición del siniestro, sin embargo, no había sido recibida, en consecuencia, se objetaba la reclamación presentada con base en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Por lo anterior, se entiende que la reclamación no cumplía con las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que, para acreditar la ocurrencia del siniestro era necesario que aportara información adicional, es decir, allegar una fotocopia del certificado laboral que incluya el tipo de vínculo laboral, causal de terminación y remuneración, así como, la liquidación final de salarios y prestaciones sociales que incluya los cálculos de las compensaciones; sin embargo, aunque fue requerida en comunicaciones del 10 de mayo de 2021, 30 de julio de 2021 y 30 de septiembre de 2021, no fue recibida por esta Aseguradora, razón por la cual, fue objetada en su oportunidad.

**AL HECHO “8.”.** No le consta a mi representada, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por resta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “9.”.** No es un hecho, toda vez que corresponde a apreciaciones subjetivas del demandante; sin embargo, debo manifestar que no nos encontramos frente a un silencio administrativo positivo según los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, la reclamación presentada no cumplía con las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir que, para acreditar la ocurrencia del siniestro era necesario que el señor Mora Díaz aportara información adicional, tal como en los comunicados que se aportan con esta contestación se le indicó: “allegar una fotocopia

del certificado laboral que incluya el tipo de vínculo laboral, causal de terminación y remuneración, así como, la liquidación final de salarios y prestaciones sociales que incluya los cálculos de las compensaciones” y, aunque fue requerido en comunicaciones del 10 de mayo de 2021, 30 de julio de 2021 y 30 de septiembre de 2021, no fue recibida por esta Aseguradora tal información, razón por la cual, fue objetada en su oportunidad.

**AL HECHO “10.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

### III. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA SUBSANADA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda subsanada, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

**A LA “1.”** Me opongo a que se libre orden o mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi representada y a favor del demandante, de acuerdo con lo siguiente:

**A LA “a.”** Me opongo, considerando que i) el demandante no cumplió con lo preceptuado en el artículo 1053 del Código de Comercio, en concordancia con el 1077 ibidem, ya que no probó la ocurrencia del siniestro y, ii) no está legitimado en la causa por activa para demandar la pretensión reclamada, toda vez que quien figura como tomador del seguro y beneficiario oneroso es el Banco Davivienda S.A., entidad que es la única legitimada para obtener el pago indemnizatorio del seguro reclamado.

**A LA “b.”** Me opongo, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago de los intereses moratorios.

**A LA “c.”** Me opongo, considerando que, en el auto proferido el 25 de noviembre de 2021 por el Despacho, se indicó:

*“3.-) Se NIEGA la orden de pago por concepto de “gastos de cobranza”, por cuanto no se encuentra comprendido en los títulos base de recaudo.”*

**A LA “d.”** Me opongo, considerando que al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago cualquier suma de dinero que el Banco Davivienda reclame al demandante a partir del día 8 de abril de 2021, toda vez que a la fecha no se ha formalizado la reclamación de acuerdo con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, aunado a que el señor Alexander Mora Díaz no se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar cualquier emolumento correspondiente a la póliza del Seguro de Protección de Pagos Empleados número 5137046515103.

**A LA “e.”** Me opongo, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago de costas judiciales.

**A LA “f.”** Me opongo, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago de agencias en derecho.

A LA “2.” Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, toda vez que nos encontramos ante un proceso ejecutivo, el cual lo único que se puede solicitar es la exigibilidad del título valor pretendido.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### MÉRITO EJECUTIVO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS.

El artículo 1053 del Código de Comercio establece:

*“Art. 1053.- Modificado. Ley 45 de 1990, Art.80. Mérito ejecutivo de la póliza de seguros. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo:*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

##### CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 1077 del Código de Comercio establece:

*“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrillas fuera de texto).*

#### V. SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

En el caso particular, quien figura como tomador del seguro y beneficiario oneroso es el Banco Davivienda S.A., entidad que es la única legitimada para obtener el pago indemnizatorio del seguro reclamado.

##### BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	COBERTURA
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860034313	ONEROSO

Tal y como se observa, el Banco Davivienda S.A., es el beneficiario del Seguro de Protección de Pagos Empleados número 5137046515103, siendo claro desde ya, que debe hacer parte del presente proceso, por asistirle un interés legal y podría verse afectada con los resultados del proceso, aunado a que, es el

único que puede dar información respecto de: i) la forma en que se adquirió el crédito, ii) la reclamación presentada y iii) de las condiciones del mismo.

Como se observa en la carátula de la póliza el beneficiario del seguro es el Banco Davivienda S.A., a título oneroso por el saldo insoluto de la deuda.

Frente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio el artículo 61 del Código General del Proceso, señala:

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla ajena al texto)*

Por lo anterior, solicito la vinculación del Banco Davivienda S.A. como litis consorcio necesario, toda vez que, en el caso particular, dicha entidad figura como tomador del seguro y beneficiario oneroso y es la única legitimada para obtener el pago indemnizatorio del seguro reclamado, razón por la cual, le asiste interés en comparecer al proceso porque podría verse afectada con la decisión que se profiera al interior del mismo.

## **VI. SOLICITUD DIRIGIDA A IMPEDIR O LEVANTAR EL EMBARGO ORDENADO POR EL DESPACHO**

Actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, atentamente le solicito al Despacho fijar caución judicial con el fin de impedir o levantar las medidas cautelares ordenadas.

## **VII. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE**

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas por el demandante.

### **7.1. A LAS APORTADAS**

#### **7.1.1. A LOS TEXTOS DE WHATSAPP**

De manera respetuosa objeto la prueba solicitada por la parte demandante en los numerales 2 y 3 y que corresponden con “*Reporte de conversación de WhatsApp al número +5713122122* 3. *Reporte de conversación de WhatsApp al número +573223322322*”, considerando que, para que este medio de prueba sea válido en un proceso, debe contar con la certificación de un perito en el que se indique que el mismo no ha sido modificado, aunado a que, dentro de los requisitos de validez jurídica de un mensaje de datos está que debe constar por escrito, es decir, que se pueda acceder para su posterior consulta en su formato original; y estar firmado, cosa que al momento no se encuentra probado.

#### **7.1.2. A LA CERTIFICACIÓN LABORAL**

De manera respetuosa objeto la prueba solicitada por la parte demandante en el numeral 8 y que corresponde con la “*Certificado laboral del suscrito ciudadano donde figura la finalización de la relación laboral con la firma Total Jurídica*”, toda vez que con la misma no se puede determinar el tipo de vínculo laboral, causal de terminación y remuneración, así como, la liquidación final de salarios y prestaciones sociales que incluya los cálculos de las compensaciones, requisitos que se deben verificar para que opere el pago del amparo por desempleo involuntario de acuerdo con las condiciones que rigen el Seguro de Protección de Pagos Empleado número 5137046515103.

#### **7.1.3. A PRUEBAS ALLEGADAS EN LOS NUMERALES 6 Y 7**

De manera respetuosa objeto la prueba solicitada por la parte demandante en los numerales 6 y 7 que corresponde con las “*Declaraciones juramentadas del suscrito ciudadano rendida ante la Notaria 27 del circuito de Medellín* 7. *Escritura pública 676 de la Notaria 27 del circuito de Medellín, mediante la cual se protocolizó(sic) el silencio administrativo positivo*”.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, si es que fuera un requisito esencial para el asunto que nos compete, debe decirse que no se dan los presupuestos del silencio administrativo positivo a que se

---

<sup>5</sup> Artículo 602. *Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*

refiere el demandante, teniendo en cuenta que en este caso la entidad demandada no es de aquellas encargadas de administrar una función pública, eso de un lado, y del otro dado que la ley no otorga como sí lo exige, los efectos del silencio positivo administrativo en casos como este.

## VIII. PRUEBAS

### 8.1. DOCUMENTALES

- Poder Especial para representar a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia del Seguro de Protección de Pagos Empleado número 5137046515103.
- Comunicación del 10 de mayo de 2021.
- Comunicación del 30 de julio de 2021.
- Comunicación del 30 de septiembre de 2021.

### 8.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame al señor Alexander Mora Diaz, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

### 8.3. TESTIMONIO CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva citar al señor Jason Andrés Polania Sánchez representante legal de la firma TOTAL JURIDICA S.A.S. o quien haga sus veces, para que ratifique la información contenida en el certificado laboral expedido el 2 de febrero de 2021, el cual fue aportado con la demanda. El señor Polania Sánchez puede ser notificado en la Carrera 80 B #32 D- 37 Barrio Laureles el Nogal la Castellana de la Ciudad de Medellín. Tel. 4481822. Whatsapp 3004004844 y 3105004444. Correo electrónico: [totaljuridica@gmail.com](mailto:totaljuridica@gmail.com), [andres.jaramillo@totaljuridica.com](mailto:andres.jaramillo@totaljuridica.com) y [totaljuridica@hotmail.com](mailto:totaljuridica@hotmail.com)

## IX. NOTIFICACIONES

El demandante recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [aryalmora@gmail.com](mailto:aryalmora@gmail.com), la cual fue indicada en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. recibe notificaciones en la Av. Dorado # 68 B -31 Piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com).
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com)

Del señor Juez, respetuosamente,



**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura



**FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO DTE. ALEXANDER MORA DÍAZ  
RAD. 110014003083-2021-00674-00**

JAIME HERNANDEZ &lt;hernandezchavarroasociados@gmail.com&gt;

Jue 16/12/2021 16:54

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aryalmora@gmail.com  
<aryalmora@gmail.com>

Señor

**JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

E. S. D.

<b>REFERENCIA.</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN.</b>	110014003083-2021-00674-00
<b>DEMANDANTE.</b>	ALEXANDER MORA DÍAZ
<b>DEMANDADOS.</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**ASUNTO. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE  
FONDO O MÉRITO**

**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.180-7, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **MARÍA MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Usaquén, dentro del proceso de la referencia, procederé dentro del término legal a presentar las EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO relacionadas con las pretensiones de la demanda incoada por el señor ALEXANDER MORA DÍAZ, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez  
Apoderado SEGUROS COMERCIALES S.A  
Móvil (57) 317 432 01 75  
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501  
Bogotá, Colombia.

